



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil
Subdirección de Transporte Aéreo y Asuntos Internacionales
Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE

LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Y

LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Suscrito en Caracas el 17 de julio de 1992
Aprobado por Ley N° 375 del 28 de junio
de 1994(Ad Referéndum)
Registro OACI N° 3862.

La República del Paraguay

Y

La República de Venezuela

DESEOSAS de favorecer el desarrollo del transporte aéreo de tal manera que propicie la expansión económica de ambos países y de proseguir, de la manera más amplia, la cooperación internacional en ese sector;

DESEOSAS igualmente de aplicar a este transporte los principios y las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 07 de diciembre de 1944 y debidamente ratificado por ambos Estados, y de organizar en base de igualdad de oportunidades y de reciprocidad los servicios aéreos entre países;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

Para la interpretación y a los efectos del presente Acuerdo, los términos abajo expuestos tienen la siguiente significación:

- a) El término “Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 07 de diciembre de 1944 e incluye las enmiendas y Anexos introducidos al mismo, siempre que tales enmiendas y anexos hubieran sido adoptados por ambos Estados;
- b) El término “Acuerdo” significa el presente instrumento;
- c) La término “Autoridades Aeronáuticas” significa en el caso de la República del Paraguay la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) o la persona o entidad que fuere autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejerce y en el caso de la República de Venezuela, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones a través de la Dirección General Sectorial de Transporte Aéreo o la persona o entidad que fuere autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejerce;
- d) El término “Línea Aérea Designada” se refiere a la o las empresas de transporte aéreo que cada una de las Partes Contratantes designen para explotar los servicios convenidos de conformidad con lo establecido en el Artículo II del presente Acuerdo.
- e) El término “Territorio”, “Servicio Aéreo”, “Servicio Aéreo Internacional” y “Escalas para fines no comerciales”, tendrán, para los propósitos del presente Acuerdo, la significación que se les atribuya en los Artículos 2 y 96 del Convenio;
- g) El término “Frecuencias” significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta en periodo dado;
- h) El término “Servicios Convenidos” significa servicios aéreos regulares internacionales que, con arreglo a las estipulaciones del presente Acuerdo, puedan establecerse entre los aeropuertos así calificados; y,
- i) El término “Tarifa” significa el precio fijado para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, y

las condiciones bajo las cuales se aplica dicha tarifa incluyendo cantidades y comuniones correspondientes a agencias o a otros servicios complementarios, excluyendo la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo.

ARTICULO II DERECHO Y CONDICIONES DE OPERACIÓN

1. Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte Contratante, a fin de que las líneas aéreas designadas puedan realizar los servicios aéreos regulares internacionales, los siguientes derechos:
 - a) Sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;
 - b) Hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante; y,
 - c) Hacer escalas en dicho territorio en los puntos determinados en las rutas especificadas en el Anexo, con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo.
2. Ninguna disposición del presente Artículo, le conferirá a la línea o líneas aéreas designadas por una Parte Contratante el derecho de cabotaje, es decir, el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte con destino a otro punto de ese territorio, pasajeros, equipaje, carga y correo.

ARTICULO III DESIGNACION Y AUTORIZACIÓN DE LINEAS AÉREAS

1. Cada Parte Contratante designará, de conformidad con sus regulaciones internas, una o mas líneas aéreas, de su propio país, para los fines de operación de los servicios aéreos, e informará por nota diplomática a la otra Parte Contratante.
2. Al recibir tal designación o sustitución, la otra Parte Contratante, de acuerdo con los numerales 3 y 4 de este Artículo, otorgará sin demora, a la línea aérea o líneas aéreas designadas, las autorizaciones necesarias para la operación.
3. Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir que la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, le demuestre satisfactoriamente que está capacitada para cumplir las condiciones establecidas por sus Leyes y Reglamentos, de conformidad con el Convenio, para la operación de los servicios aéreos internacionales.
4. En cualquier momento después de haber cumplido con los numerales 1 y 2 de este Artículo, las líneas aéreas designadas y autorizadas podrán comenzar a operar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios, una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO IV REVOCATORIA, LIMITACION O SUSPENSIÓN DEL PERMISO

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho revocar una autorización de explotación o a suspender el ejercicio de la empresa designada por la otra Parte Contratante, los derechos especificados en el Artículo II del presente Acuerdo, o de someter el ejercicio de dichos derechos a las condiciones que ella juzgare necesario si:
 - a) Esta empresa no puede probar que una parte preponderante de la propiedad y del control real y efectivo de la misma, pertenecen a la Parte Contratante que designe la empresa o a nacionales de ésta; o si,

b) Esta empresa no ha observado o violado gravemente las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante que ha acordado estos derechos, o si,

c) Esta empresa no explota los servicios convenidos en las condiciones prescritas por el presente Acuerdo.

2. Tal derecho se ejercerá solamente después de consultar con la otra Parte Contratante a menos que la revocación, la suspensión o la fijación de las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente Artículo, sean inmediatamente necesarias para evitar nuevas infracciones a las leyes y reglamentos.

ARTICULO V TASAS

Las tasas impuestas en el territorio de cada una de las Partes Contratantes por el uso de aeropuertos y otras ayudas para la navegación aérea, a las aeronaves de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, no serán más altas de las que paguen las aeronaves de las líneas aéreas nacionales en los servicios aéreos regulares internacionales similares.

ARTICULO VI EXENCIONES

1. Las aeronaves de las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, empleadas en los servicios convenidos que entren o salgan o sobrevuelen el territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentas de los impuestos de aduana, derechos de inspección, otros impuestos y cualquier otro fiscal.

2. El combustible, los aceites lubricantes, los otros materiales técnicos de consumo, las piezas de repuestos, el equipo corriente y abastecimiento que se conservase a bordo de las aeronaves de las líneas aéreas designadas, serán eximidos a su llegada, salida o sobrevuelo del territorio de la otra Parte Contratante, de impuestos de aduana, derechos de inspección, y otros impuestos y cualquier gravamen fiscal.

3. El combustible, los aceites lubricantes, las piezas de repuestos, los abastecimientos de a bordo cuando no constituyan equipo de ayuda en tierra, los materiales técnicos de consumo, herramientas y equipos de a bordo, introducidos y almacenados bajo control aduanero, en el territorio de la otra Parte Contratante por una línea aérea designada para que sean puestos a bordo utilizados exclusivamente en sus aeronaves, o reexportados del territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentos de impuestos de aduana, derechos de inspección, otros impuestos y cualquier otro gravamen fiscal.

4. Los bienes referidos en los numerales 2 y 3 de este Artículo no podrán ser utilizados para usos distintos a los servicios de vuelos y deberán ser reexportados en caso de no ser utilizados a menos que se permita la cesión de los mismos a otras empresas o a la nacionalización o despacho para el consumo según las leyes, los Reglamentos y los Procedimientos Administrativos en vigencia en el territorio de la Parte Contratante interesada. Mientras que se le da uso o destino, deberán permanecer bajo custodia de la aduana.

5. Las exenciones previstas en este Artículo pueden estar sujetas a determinados procedimientos, condiciones y formalidades, normalmente en vigencia en el territorio de la Parte Contratante que habrá de concederlas, y no deben referirse a las tasas cobradas en pago de servicios prestados. Las exenciones mencionadas serán aplicadas con base de reciprocidad.

ARTICULO VII CERTIFICADOS Y LICENCIAS

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias, expedidos o convalidados por una Parte Contratante que estuvieren en vigencia, serán aceptados como válidos por la otra Parte Contratante para los fines de operación en las rutas y servicios estipulados en este Acuerdo a condición que los requisitos que se hayan exigido para expedir o ratificar dichos certificados o licencias, sean por lo menos iguales a los establecido en el Convenio. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar, para fines de vuelo sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y las licencias concedidas a sus propios ciudadanos por la otra Parte Contratante o por un tercer Estado.

ARTICULO VIII ESTADISTICAS

Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante proporcionarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, cuando se soliciten y en un plazo razonable todas las publicaciones periódicas u otros informes estadísticos de las líneas aéreas designadas.

ARTICULO IX TARIFAS

- 1.- Las tarifas aplicadas para el servicio en las rutas especificadas en el Anexo, serán establecidas por la línea aérea o líneas aéreas designadas de ambos Gobiernos, de acuerdo a sus propios criterios comerciales y de ser posible utilizando un mecanismo multilateral de coordinación de tarifas aéreas.
- 2.- Las tarifas a ser aplicadas por la línea aérea o líneas aéreas de ambas Partes Contratantes deben ser sometidas a la consideración de las Autoridades Aeronáuticas de los respectivos Gobiernos con no menos de treinta (30) días de anticipación de la fecha de vigencia propuesta. Este periodo puede ser reducido en casos especiales siempre que las Autoridades Aeronáuticas estén de acuerdo con ello. Si una u otra de las Autoridades Aeronáuticas no notifica su desacuerdo en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud, las tarifas se consideraran aprobadas.
- 3.- Si las empresas asignadas no pueden llegar a un acuerdo, o si las tarifas no son aprobadas por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se esforzarán para fijar las tarifas por acuerdo mutuo. Esa negociaciones comenzarán en un plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha del recibo de la notificación que las empresas designadas efectuarán a la Autoridad Aeronáutica expresando la dificultad de llegar a un acuerdo tarifario o a partir de la fecha del recibo de la notificación que las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante realicen a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante referente a su no aprobación de las tarifas propuestas.
- 4.- Una tarifa establecida conforme a las disposiciones del presente Artículo, continuarán en vigor hasta por un periodo de noventa (90) días contados a partir de la fecha del recibo de la notificación referida en el numeral 3.
- 5.- Las empresas aéreas designadas por las Partes Contratantes de ninguna manera modificarán el precio o las reglas de aplicación de las tarifas vigentes.

ARTICULO X REPRESENTACIONES

Las líneas aéreas designadas por Cada Parte Contratante tendrán el derecho, de acuerdo con las leyes y reglamentos relativos a la entrada, residencia y empleo de la otra Parte Contratante, a llevar y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante, el personal técnico, operacional y general o a contar localmente servicios especializados requeridos para proporcionar los servicios aéreos.

ARTICULO XI MODIFICACIONES

Siempre que sea necesario, habrá un intercambio de opiniones entre las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, a fin de lograr una estrecha cooperación y entendimiento en todos los asuntos relacionados con la aplicación e interpretación de este Acuerdo. Si este intercambio de opiniones no da resultado, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Si una de las Partes Contratantes considera oportuno modificar algunas de las disposiciones incluidas en el presente Acuerdo, dicha Parte podrá solicitar la celebración de consultas con la otra Parte Contratante;

b) Todas las modificaciones al presente Acuerdo entrarán en vigencia cuando tales modificaciones hayan sido convenidas y recíprocamente notificadas, mediante el cumplimiento de todas las formalidades previstas por los respectivos ordenamientos jurídicos;

c) Las enmiendas relativas al cuadro de rutas y condiciones de operación contenidas en el presente Acuerdo podrán ser convenidas directamente por las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes y tendrán vigencia definitiva cuando se realice el respectivo canje de notas diplomáticas; y,

d) Las consultas entre las Partes Contratantes, o entre las Autoridades Aeronáuticas, sobre modificaciones al presente Acuerdo, deberán efectuarse dentro de un periodo de (60) sesenta días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud correspondiente.

ARTICULO XII SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquier divergencia entre las Partes Contratantes, relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será objeto ante todo de consultas directas entre las Autoridades Aeronáuticas conforme al lapso establecido en el literal d) del Artículo XI de este Acuerdo y de no lograrse la solución de la Controversia, ésta será dirimida a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO XIII CONVENIO MULTILATERALES

1. En el caso de que entrase en vigencia con respecto a ambas Partes Contratantes, un Convenio Multilateral sobre derechos de tráfico para servicios aéreos internacionales regulares, el presente Acuerdo será modificado a fin de adaptarlo a las disposiciones de dicho Convenio Multilateral.

2. Pendiente de la entrada en vigencia de las citadas modificaciones ante cualquier conflicto entre las disposiciones de este Acuerdo y las del Convenio Multilateral, prevalecerán las disposiciones del presente Acuerdo.

**ARTICULO XIV
ACUERDOS DE COOPERACION**

Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante podrán celebrar acuerdos de cooperación, los cuales entrarán en vigencia tan pronto sean aprobados por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

**ARTICULO XV
LEGISLACIONES APLICABLES**

a) Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que regulan la entrada, permanencia y salida de su territorio de una aeronave empleada en navegación aérea internacional o vuelos de esta aeronave sobre ese territorio deberán también aplicarse a la línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante;

b) Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que regulan la entrada, la entrada, la permanencia y salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga y correo, tales como formalidades para la entrada y salida, inmigración y emigración, como también las medidas aduaneras y sanitarias, se aplicarán a pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga y correo transportados por las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, mientras éstos se encuentren dentro del mencionado territorio.

c) Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, estarán sujetos únicamente, a un control simplificado. Los equipajes y carga en tránsito directo, estarán exentos de derechos aduaneros y de otras tasas similares.

**ARTICULO XVI
SEGURIDAD DE LA AVIACION**

a) De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Actos Cometidos A Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de setiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento ilícito de Aeronaves, firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos ilícitos contra Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de setiembre de 1971.

b) Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente, todas las ayudas necesarias que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil;

c) Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

d) Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que

observen las disposiciones de seguridad de la aviación que se mencionan en el literal c) que precede, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante..Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque o salida. Cada una de las Partes Contratantes estará, también, favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada; y, .

e) Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas para poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

ARTICULO XVII TRANSFERENCIAS

La línea o líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante tendrán el derecho a convenir y transferir, la cantidad que exceda de los ingresos recibidos en el territorio de la otra Parte Contratante sobre sus gastos en el mismo, en relación con su actividad, como transportista aéreo.

Tal transferencia se efectuará conforme a la legislación vigente de cada país.

ARTICULO XVIII REGISTRO ANTE LA OACI

Este Acuerdo y cualquier enmienda que se haga en el mismo, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO XIX VIGENCIA Y TERMINACION

1. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes Contratantes se hayan notificado por intercambio de notas diplomáticas, la aprobación del mismo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en todo momento, dar aviso por escrito a la otra Parte Contratante de su intención de poner fin al presente Acuerdo, obligándose a dar aviso simultáneamente a la Organización Civil Internacional "OACI".

3. El presente Acuerdo quedará sin efecto seis (6) meses de la fecha de recibo del aviso de terminación. En caso de que la otra Parte Contratante no acusare recibo, se considerará que el aviso fue recibido por ella catorce (14) días después de la fecha de recepción del mencionado aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional "OACI".

HECHO en la ciudad de Caracas, Capital de la República de Venezuela, a los diecisiete (17) días del mes de julio de un mil novecientos noventa y dos.

Por el Gobierno de la República
Del Paraguay
BRAULIO BOGADO GONDRA
Embajador ante la Republica de
Venezuela

Por el Gobierno de la República
de Venezuela
ARMANDO DURÁN
Ministro de Relaciones Exteriores

ANEXO

1. CUADRO DE RUTAS:

Las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes explotarán las siguientes rutas:

1.1 VENEZUELA

Rutas A:

Desde Venezuela vía dos (02) puntos intermedios en Brasil hasta Asunción y más allá a Montevideo y Santiago de Chile y viceversa.

Rutas B

Desde Venezuela vía dos (02) puntos intermedios en cualesquiera de los siguientes países: Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú hasta Asunción y más allá a Montevideo y Santiago de Chile y viceversa.

NOTA: Se ejercerán derechos de tráfico de quinta libertad en los puntos más allá de las rutas especificadas sólo en dos (02) frecuencias semanales para cada uno de los puntos especificados.

1.2 PARAGUAY

Ruta A:

Desde Paraguay vía dos (02) puntos intermedios en Brasil hasta Caracas y más allá a Nueva York y viceversa.

Ruta B

Desde Paraguay vía dos (02) puntos intermedios en cualesquiera de los siguientes países: Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú hasta Caracas y más allá a Nueva York y viceversa.

NOTA: Se ejercerán derechos de tráfico de quinta libertad en los puntos más allá de las rutas especificadas sólo en dos (02) frecuencias semanales para el punto especificado.

2. CONDICIONES DE OPERACIÓN

2.1 Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante ejercerán derechos de tráfico de terceras, cuartas y quintas libertades intermedias y más allá.

2.2 Los puntos intermedios podrán combinarse sin exceder el número de dos (02) establecido para cada ruta especificada.

2.3 Las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes Contrastante, podrán omitir uno o más puntos intermedios y los más allá, en uno o todos los vuelos operados en las rutas especificadas, previa notificación a las Autoridades Aeronáuticas correspondientes,

2.4 Las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes, podrán operar hasta cuatro (04) frecuencias semanales en cada dirección.

2.5 Las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes, podrán operar con cualquier tipo de aeronave.

3. VUELOS NO REGULARES

Los permisos para los servicios aéreos internacionales no regulares de tercera y cuarta libertades, exclusivos de carga o fletamento de pasajeros, serán concedidos automáticamente por las Autoridades Aeronáuticas de ambos países, siempre que no excedan de cuatro (04) vuelos en un lapso de doce (12) meses, habiendo realizado la solicitud por lo menos con siete (07) días de anticipación al vuelo. Dicha solicitud deberá contener: tipo de aeronave, fecha y hora de salida y llegada en todas las escalas de la ruta, objeto del vuelo, especificando consignador y consignatario en casos de vuelos exclusivos de carga y en caso de vuelos de pasajeros el número de los mismos así como nombre y dirección de la empresa que hará el manejo en tierra en ambos casos.
